

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1250.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 222.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Negociado 3.º—Reemplazos.—La Gaceta de Madrid del día 17 del actual publica la siguiente circular:

A fin de proceder con actividad á la ejecución de lo prevenido en el artículo 9.º del decreto de 10 del corriente, relativo al llamamiento de 70.000 hombres para el ejército, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El alistamiento de los mozos comprendidos en el expresado decreto deberá quedar terminado el 24 del corriente, y su rectificación el 28 del mismo.

Art. 2.º Las Comisiones provinciales repartirán el cupo que corresponda á los respectivos pueblos, sirviéndoles de base el cuadro que se publicará por este Ministerio tan pronto como los gobernadores remitan los datos que se les han reclamado en circular telegráfica de 11 del actual.

Art. 3.º El primer domingo de marzo se verificará el sorteo, y el 15 del mismo mes tendrá lugar la declaración de soldados.

Art. 4.º Serán declarados soldados los mozos que, siendo aptos para el servicio militar previo el reconocimiento facultativo, lleguen á la talla marcada en el art. 4.º del decreto de 10 del actual, y obtengan los números mas bajos en el sorteo hasta completar el cupo respectivo de cada pueblo.

Art. 5.º Los Ayuntamientos no admitirán exención por causa de inutilidad física que no esté taxativamente marcada en el reglamento de 26 de mayo de 1874, ni tampoco ninguna exención legal si no está comprendida en los artículos 76 y 77 de la ley de 30 de enero de 1856. Respecto de las primeras se observará lo dispuesto en el artículo 2.º del citado reglamento.

Art. 6.º Todas las operaciones de esta quinta quedarán terminadas el 31 de marzo próximo, en cuyo día ingresarán en caja los mozos que á cada cupo correspondan, cuidando las Comisiones provinciales de acompañar la exacta filiación de los mismos.

Art. 7.º Los gobernadores dictarán las mas eficaces disposiciones para abreviar la tramitación de los recursos de alzada, y para que puedan ser remitidos á la Dirección de Administración de este Ministerio en el improrogable plazo de 15 dias despues de presentados ante aquellas autoridades.

Art. 8.º Las Comisiones provinciales no admitirán recursos de alzada sino sobre exenciones por inutilidad física alegadas ante los Ayuntamientos, y sobre exenciones legales falladas por estos ó que se funden en notorios errores de hecho cometidos por las corporaciones municipales.

Art. 9.º Las reclamaciones contra los fallos de los Ayuntamientos deberán ser resueltas por las Comisiones provinciales en el término impropable de 15 dias.

Art. 10. Los mozos declarados soldados podrán, al ingresar en caja, redimir su suerte consignando en la Tesorería de provincia 2.000 pesetas, ó presentando hermano, hermano político ó licenciado del ejército con buena hoja de servicio que los sustituyan. En este caso los comandantes de las cajas harán constar en la filiación de sustituto el nombre, apellido y vecindad del sustituto.

Art. 11. Contra los fallos de las Comisiones provinciales podrán los interesados alzarse ante el ministro de la Gobernación por conducto del gobernador de la provincia en el improrogable término de 10 dias, contados desde la notificación de dichos fallos á los mozos ó á sus padres y curadores. El ministro resolverá la alza oyendo al Consejo de Estado, y contra la resolución ministerial no se dará recurso alguno.

La apelación ante el ministro no podrá entablarse contra los fallos que versen sobre la aptitud física de los mozos, á no ser que las Comisiones provinciales al pronunciarlos se separen del dictámen de dos de los médicos ó talladores que hayan examinado y medido á aquellos.

Art. 12. Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones de la ley de 30 de enero de 1856 y demas resoluciones aclaratorias posteriores que no se opongan á la presente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la

provincia de....

Y al reproducirla en este periódico oficial encargo muy especialmente á los señores alcaldes y Ayuntamientos la tengan presente en todos los casos procurando en particular que la rectificación del alistamiento, sorteo, declaración de soldados en ingreso en caja de los mozos se verique en los dias que la Superioridad ordena, dándome al dia siguiente de cada una de dichas operaciones cuenta de haberse efectuado.

Palma 22 de febrero de 1875.—Felipe Puigdorffila.

Núm. 223.

Sección de Fomento.—Instrucción pública.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 13 de los corrientes se halla inserto el decreto siguiente:

DECRETO.

La creación del Museo Arqueológico Nacional y la instalación sucesiva de los Museos y colecciones provinciales de antigüedades por una parte; y por otra las diferentes alteraciones que la legislación del cuerpo de Archiveros y Bibliotecarios sufriera desde su creación en el año de 1838, hacían precisa una reforma orgánica que, dándole permanencia y estabilidad, ensanchara en lo posible el campo de los conocimientos y trabajos de una institución facultativa llamada á prestar grandes servicios á la historia y á la literatura.

El Real decreto de 12 de junio de 1867 llegó á satisfacer esta necesidad; y agregando la Sección de Anticuarios recientemente creada á las de Archiveros y Bibliotecarios, dictó reglas equitativas para la provision de las plazas vacantes en el cuerpo, dando el gobierno una razonable participación á los individuos que poseyeran el título profesional de la escuela de Diplomática, y reservándose el derecho de proveer algunas en cátedráticos y literatos distinguidos de larga carrera y notoria reputación literaria.

El cuerpo facultativo de Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios, de tal manera organizado, correspondia ya á los fines para que fué constituido cuando el decreto de 10 de noviembre de 1868 vino á detenerle en su progresivo desarrollo. Por él quedó derogada la legislación anterior; se declararon sin efecto los nombramientos hechos con las condiciones que aquella prescribía, y

se proveyeron los destinos sin exigir títulos profesionales ni aptitud notoria á las personas que habian de desempeñarlos. Desde esta fecha hasta la publicación del reglamento de 3 de julio de 1871 aquel cuerpo facultativo quedó privado de legislación y reducido á las condiciones ordinarias de cualquiera dependencia del Estado en que no son de necesidad conocimientos especiales ni previos estudios. Como era de temer, los resultados de este decreto se dejaron sentir bien pronto en el servicio, y antes de dos años de dolorosa experiencia la necesidad exigió una disposición legal que viniese á organizar de nuevo la carrera,

No es sin embargo el reglamento de 3 de julio de 1871 bastante directo ni eficaz para evitar los males por completo; pues si bien dicta reglas y exige condiciones para lo porvenir, no corrige en manera alguna los daños de lo pasado; y en lo que á esto toca, mas bien parece escrito para consolidar extralimitaciones que para reparar perjuicios.

Las Bibliotecas, Archivos y Museos, dotados hoy en parte de un personal lego, no corresponden completamente á la misión para que fueron creados; y si en lo que concierne al servicio público, nada dejan que desear, en lo que se refiere á la formación de índices, catálogos y demas trabajos que sustituyen la parte facultativa del cuerpo caminan mas lentamente de lo que conviene y de lo que seria justo esperar.

El decreto orgánico de 1867 ha sido considerado por todos como superior al reglamento que le sustituyó; y aunque la experiencia y el trascurso del tiempo han demostrado la necesidad de introducir en él alguna pequeña modificación en tanto que el gobierno tomando por base la agrupación en el cuerpo de todas las Bibliotecas y Archivos del Reino dispone su organización definitiva, puede suplir con ventaja á las demas disposiciones legales que sobre tal asunto se han publicado.

Justo y debido es respetar los verdaderos derechos adquiridos al amparo de la ley; pero no lo es ménos poner en su fuerza y vigor aquellos que no fueron respetados. Una y otra cosa se propone el gobierno de S. M. al dictar la presente disposición, viendo con gusto que á pesar de su objeto reparador no son muchas las alteraciones que en el escalafón del cuerpo resultan, viniendo á redundar estas en beneficio de la esta-

bilidad de los funcionarios y del servicio del público.

Inspirándose, pues, en un principio de justicia, y sin atender á otra consideracion mas que la de interés general de las letras y el especial del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios;

S. M. el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan sin efecto todos los nombramientos y ascensos del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios que hubiesen recaído en individuos que no reúnan los títulos y condiciones que exige el decreto orgánico de 12 de junio de 1867 ó el reglamento de 5 de julio de 1871.

Art. 2.º Los empleados del cuerpo que teniendo las condiciones prescritas por la ley hubiesen sido declarados cesantes sin prévia formacion de expediente, serán repuestos en sus destinos con la categoría y antigüedad que les correspondan.

Art. 3.º Los individuos comprendidos en el artículo anterior se entiende que renuncian á su derecho si no lo alegan en el término de 20 dias, á contar desde el de la publicacion de este decreto.

Art. 4.º Los cesantes del ramo por cualquier concepto, siempre que no tengan nota personal desfavorable en el servicio y hayan adquirido las condiciones legales, podrán ser repuestos en sus destinos cuando haya vacante.

Art. 5.º Se restablece en su fuerza y vigor el Real decreto orgánico de 12 de junio de 1867.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones de fecha anterior en cuanto se opongan al cumplimiento y ejecucion del presente decreto.

Madrid doce de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El ministro de Fomento, El Marqués de Orovio.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para los efectos consiguientes.

Palma 16 de febrero de 1875.—El gobernador, Felipe Paigdorfila.

Núm. 224.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de ocho dias un carruage carretela de nueva construccion propia de D. Gabriel Marcó y Vallespir, la cual estará de manifiesto en el patio de San Antonio de Viana que ocupa este Juzgado, y ha sido justipreciada en dos mil pesetas, para cuyo remate queda señalado el dia veinte y siete de los corrientes á las doce de su mañana en los estrados del propio Juzgado; debiendo satisfacerse en el acto el precio del remate junto con los gastos de este, y á seguida se entregará el mencionado carruage al rematante.

Palma diez y seis de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco M.ª Donnet.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 225.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Bartolome Bibiloni y Amengual natural y vecino de la villa de Santa Eugenia viudo de Maria Homar que falleció sin disposicion testamentaria dia veinte de agosto de mil ochocientos setenta y dos en dicha villa, para que dentro el término de veinte dias se presenten á deducirlo en los autos sobre abintestado del mismo que se están instruyendo en este Juzgado y Escribania del infrascrito á instancia de Margarita Bibiloni su hermana, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma quince de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco M.ª Donnet.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 226.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de ocho dias varios muebles y efectos embargados á José Colom á instancia de Matias Estades para cuyo remate queda señalado el dia doce de marzo próximo á las once de su mañana ante el Juzgado municipal de la villa de Sóller donde obra su justiprecio; y por término de veinte dias se pone tambien á pública subasta la parte que corresponde á dicho Colom de la finca llamada Can Palliser, sita en dicho pueblo que se compone de huerto naranjal, regadio, de cabida de once áreas treinta y dos centiáreas cuatro mil novecientos ochenta y ocho diez milésimos (sesenta y tres destres) con casas en él construidas de unos diez metros de largo y seis de ancho, con solo un vertiente, de un piso, lindante todo el inmueble al Norte con tierras de D. Juan Canals mediante camino sendero y con otras de D. Pedro Lúcas Ripoll, al Este con huerto de Guillermo Rullan, al Sur con otro de José Oliver mediante camino linderero y al Oeste con otras del espresado D. Juan Canals, con el derecho de regar una hora de agua de los desperdicios del torrente Mayor, cuya finca queda justipreciada en mil seiscientos sesenta pesetas noventa céntimos y queda señalado para su remate el diez y ocho de dicho mes de marzo á las once y media de su mañana, en los estrados de este Juzgado, debiendo ser de cargo de los compradores los gastos de subasta y remate, escritura de traspaso y demas consiguientes á esta y debiendo todo postor que se presente, consignar en poder del actuario ó secretario, el diez por ciento del justiprecio que se le devolverá, si el remate no quedare á su favor.

Palma diez y nueve de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Enrique Bonet.

Núm. 227.

Por el presente primer edicto se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á Mateo Alemañy y Ferrer y sus hijos Jaime y Gabriel Alemañy y Palmer naturales todos de la villa de Andraitx de este partido judicial por haber muerto respectivamente y sin testar en dicha villa el trece de noviembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, en Nueva Orleans hace unos diez y seis años y en la isla de Cuba y pueblo llamado el Rio Blanco el dia dos de febrero de mil ochocientos setenta y dos; á fin de que comparezcan á deducirlo dentro del término de treinta dias en los autos juicio de abintestado promovidos ante este Juzgado y Escribania del infrascrito actuario por D. Juan Camps como procurador de Gaspar y Antonio Pujol y Castell vecinos de la repetida villa de Andraitx como maridos respectivamente de Antonia y Margarita Alemañy y Palmer sobre declaracion de herederos legales del primero de dichos finados á favor de los propios demandantes y de sus hermanos los dos otros referidos finados, y de estos últimos á favor de los mismos demandantes.

Palma veinte y cinco enero mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

PRESIDENCIA

DEL MINISTERIO-REGENCIA.

DECRETOS.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia,

Ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Hasta que las Cortes no se hallen reunidas, el Poder Ejecutivo ejercerá la facultad que á aquellas compete de nombrar y separar libremente al Presidente y á los Ministros del Tribunal de Cuentas del Reino, quedando por tanto derogado el art. 3.º del decreto de 26 de junio del año último.

Art. 2.º Los nombramientos para los referidos cargos recaerán en individuos que reúnan los requisitos establecidos en la ley de 25 de agosto de 1851, ó en el art. 4.º de la provisional de 25 de junio de 1870.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposicion.

Madrid diez de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia,

Ha resuelto declarar cesantes, con el haber que por clasificacion les corresponda y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á don Francisco Javier Moya y D. José Maluquer, Ministros del Tribunal de Cuentas del Reino.

Madrid diez de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia,

Se ha servido reponer en el empleo de Ministro del Tribunal de cuentas

del Reyno á D. Carlos Fonseca.

Madrid diez de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia,

Se ha servido nombrar Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, en calidad de Letrado, á D. Joaquin Primo de Rivera, Presidente de Sala y Magistrado cesante de la Audiencia de la Habana.

Madrid diez de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Habiendo regresado á esta corte el Teniente General D. Joaquin Jovellar Soler, Ministro de la Guerra;

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, se ha servido disponer que se encargue nuevamente del referido Ministerio.

Madrid diez de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio del Castillo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino,

Ha tenido á bien disponer que el Mariscal de Campo D. Felipe Alfau y Bustamante cese en el cargo de Segundo Cabo de la Capitanía general de Andalucía, Gobernador militar de la provincia y plaza de Sevilla; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiendo utilizar oportunamente sus servicios.

Madrid diez de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, encargado del Ministerio de la Guerra, Antonio Cánovas del Castillo.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino,

Ha tenido á bien nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de Andalucía, Gobernador militar de la provincia y plaza de Sevilla, al Mariscal de Campo D. Victoriano Lopez Pinto y Marina Reina, Gobernador militar de Málaga.

Madrid diez de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, encargado del Ministerio de la Guerra, Antonio Cánovas del Castillo.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino,

Ha tenido á bien nombrar Gobernador militar de la provincia y plaza de Málaga, en comision, al Brigadier D. José Dolz y Toral.

Madrid diez de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, encargado del Ministerio de la Guerra, Antonio Cánovas del Castillo.

Excmo. S.; En vista de la comunicacion de V. E. de 31 de diciembre próximo pasado participando á este Ministerio que el capitán cajero interino del batallon provincial de Guadalupe D. Ramon del Arco y Peagudo al ser baja en dicho batallon, y despues de hacer entrega del metálico y parte de papeles que le servian de descargos, desapareció, ignorándose su paradero, resultando adeudado en la suma de 7.238 pesetas 34 céntimos, con cuyo motivo ha dispuesto V. E. que se instruya la correspondiente sumaria:

Visto que por resolucion de 29 de noviembre último se dispuso que el interesado volviese á la situacion de retirado, con sujecion á la orden de 11 de mayo de 1873;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente resolver que el expresado capitán sea baja en las nóminas de retirados, sin perjuicio de la responsabilidad que le incumba por su desaparicion y desfaleo en el caso de presentarse ó ser habido; disponiendo al propio tiempo que se publique esta resolucion en la Gaceta oficial con el fin de que sea conocida por todas las Autoridades civiles y militares la situacion del interesado.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1875.—Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr. Capitan general de Castilla la Nueva.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia,

Se ha servido admitir á D. Ignacio Escobar la dimision que por el mal estado de salud en que se encuentra ha presentado del cargo de administrador-jefe de la Fábrica de Tabacos de esta capital, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le correspondia; y nombrar en su reemplazo, en comision, á D. Nicolás Cabañas, segundo jefe de la Comandancia general de la Deuda pública, jefe de Administracion de segunda clase.

Madrid diez de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia,

Ha resuelto declarar cesante con el haber que por clasificacion le correspondia á D. Antonio Lopez Dominguez, jefe de la Administracion económica de la provincia de Málaga; y nombrar en su reemplazo, con la categoria de jefe de Administracion de tercera clase, á D. Agustin Genon, antiguo administrador de Hacienda pública de primera clase, y cesante de mayor categoria.

Madrid diez de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El mi-

nistro de Hacienda, Pedro Salaverria.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia,

Ha tenido á bien nombrar para el desempeño de la plaza de segundo jefe de la Contaduria general de la Deuda pública que resulta vacante, con la categoria de jefe de Administracion de segunda clase, á D. Jose Velasco, interventor de la Ordenacion de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernacion.

Madrid diez de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia,

Ha tenido á bien nombrar para el desempeño de la plaza de interventor de la Ordenacion de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernacion, que resulta vacante, con la categoria de jefe de Administracion de tercera clase, á D. Juan Valero de Tornos, jefe de negociado de primera clase cesante.

Madrid diez de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El ministro de Fomento, el Marqués de Orovio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, en vista de las razones expuestas por D. Manuel Maria José de Galdo,

Ha tenido á bien admitirle la dimision que ha presentado del cargo de inspector general de Instruccion pública, en cuyo concepto pertenecia al Consejo del mismo ramo; entendiéndose rectificado en este sentido el decreto de 12 del actual.

Madrid diez y ocho de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El ministro de Fomento, el Marqués de Orovio.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino,

Se ha servido nombrar inspector general de Instruccion pública á don Diego Miguel Bahamonde, marqués de Zafra, en quien concurren las circunstancias prescritas en el art. 3.º del decreto de 19 de junio de 1874.

Madrid siete de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El ministro de Fomento, el Marqués de Orovio.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino,

Ha tenido á bien admitir la dimision que ha presentado D. José Echeagaray del cargo de Consejero de Instruccion pública.

Madrid doce de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El mi-

nistro de Fomento, el Marqués de Orovio.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino,

Ha tenido á bien admitir la dimision que ha presentado D. Emilio Castelar del cargo de Consejero de Instruccion pública.

Madrid catorce de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El ministro de Fomento, el Marqués de Orovio.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino,

Se ha servido admitir la dimision que ha presentado D. Cipriano Segundo Montesino del cargo de consejero de Instruccion pública.

Madrid cinco de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El ministro de Fomento, el Marqués de Orovio.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino,

Se ha servido nombrar consejero de Instruccion pública á D. Diego Miguel Bahamonde, marqués de Zafra, comprendido en el último párrafo del art. 3.º del decreto orgánico de 12 de junio de 1874.

Madrid siete de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El ministro de Fomento, el Marqués de Orovio.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino,

Ha tenido á bien admitir á D. Miguel Alonso Pesquera la dimision que ha presentado del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Valladolid.

Madrid nueve de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El ministro de Fomento, el Marqués de Orovio.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino,

Ha tenido á bien nombrar á don Eusebio Alonso Pesquera comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Valladolid.

Madrid nueve de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El ministro de Fomento, el Marqués de Orovio.

(Gaceta del 11 de febrero.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

En atencion en las relevantes circunstancias que concurren en D. Mariano Roca de Togores, marqués de Molins Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del presidente de la República francesa.

Dado en Palacio á tres de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Está rubrica-

do de la Real mano.—El Ministerio de Estado, Alejandro Castro.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia,

Se ha servido declarar cesante, con el haber que por clasificacion le correspondia, á D. José María Camacho, Ordenador de pagos por obligaciones del Ministerio de Estado; y nombrar en su reemplazo, con la categoria de jefe de Administracion de segunda clase, á D. Adolfo García de Leon y Pizarro, marqués de Casa-Pizarro, gobernador que ha sido de provincia.

Madrid diez de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministerio de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Los deseos que V. M. ha expresado á su gobierno responsable de que se alivien cuantos sufrimientos deban su origen á sucesos políticos pasados, encontrando así alguna compensacion á las crueles exigencias de la guerra civil, que tanto contristan su ánimo, en los beneficios y en los consuelos de la clemencia, pueden ser satisfechos en gran parte sin comprometer los elevados intereses del órden público.

La necesidad de acudir á la defensa de la sociedad, amenazada de serca, obligó á Gobiernos anteriores á apereibir con medios proporcionados á la violencia del ataque; se realizaron numerosas deportaciones, y aun se encuentran detenidos gubernativamente en cárceles, arsenales y presidios muchos desgraciados, instrumentos los más de las turbulencias y agitaciones pasadas.

No cree el gobierno que deba extenderse la espontánea y generosa clemencia de V. M. á los que sean ó puedan resultar reos de delitos comunes; pero aquellos que solo hayan tenido participacion en sucesos políticos, de funesto recuerdo para nuestras ciudades, castigados están con la prision ó la deportacion sufridas, y los que solo hayan sido envueltos en esas medidas generales por la triste necesidad de acudir á la salvacion del órden público, ántes que á las investigaciones minuciosas de la culpabilidad individual, acreedores son á que se les devuelva su perdida libertad.

Al proponer á V. M. estos medios de satisfacer, hasta cierto punto, sus sentimientos de benignidad y de olvido del pasado, no podia prescindir el gobierno de los elevados intereses del órden, y ha tenido que mantener en ellos los principios esenciales de su política, en esta cuestion ya públicamente consignados,

No ha encontrado peligro en que la clemencia de V. M. se extienda, hasta con prodigalidad, sobre esas masas populares que han sufrido en estos últimos años toda suerte de desgracias; que parecian poseidas de pasiones tan insensatas como invencibles, y que han recobrado su calma, y prestan el poderoso concurso de su laboriosidad á la obra comun de la vida nacional desde que han dejado de recibir el funesto impulso de unos pocos que habian explotado su cencillez.

No teme tampoco el gobierno que esa benignidad alarme los intereses en cuya defensa se ejerciera la represion que ella sua-

viza, porque se halla notorio que no son los institutos populares ni las pasiones demagógicas los que pueden amenazar el orden en España, si á esa clemencia con las muchas dumbres extraviadas se une inalterable y permanente energía para reprimir con mano fuerte la despreocupada ambición de unos pocos.

Espera también que no necesitará acudir de nuevo al empleo de esa energía; pero si fuera preciso, el olvido con que V. M. ha cubierto las responsabilidades de los sucesos pasados sería una justificación más para que el gobierno hiciera uso, con inflexible rigor, de todas sus facultades.

Tales consideraciones, que son del dominio de la común opinión, permiten el ejercicio de la clemencia que V. M. tan vivamente desea, sin lastimar por eso los fueros sagrados de la ley, ya que por ahora no se extiendan los beneficios de aquella á los que resulten justiciables por verdaderos delitos ante los Tribunales ordinarios, á los cuales deberán ser entregados para que procedan en la forma que corresponda.

En su virtud, el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de febrero de 1875.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por Mi Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gobernadores de las provincias donde hubieran detenidos por sucesos políticos en cárceles, arsenales y presidios sin carácter de prisioneros de guerra y condiciones de aquellos, entregarán inmediatamente á disposición de los Tribunales competentes los que resulten sujetos á responsabilidad criminal para que se siga respecto de ellos el procedimiento á que haya lugar, y de los demás darán cuenta al gobierno para que este acuerde su libertad.

Art. 2.º Se extenderá la información á los deportados á las provincias de Ultramar que de cada depósito ó establecimiento penal hayan salido, y los capitanes generales de aquella isla darán cuenta de los que en ellas se encuentren, en la forma establecida en el art. 1.º para los detenidos, á fin de que el gobierno acuerde su regreso á la Península.

Art. 3.º Por los Ministros de la Gobernación y de Ultramar se comunicarán todas las disposiciones necesarias para la ejecución y cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á trece de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministerio de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia,

Se ha servido nombrar jefe Superior de Administración, Rector de la Universidad de la Habana, á D. Juan Bautista Uztariz, Consejero letrado Ponente del Consejo de Administración de la isla de Cuba.

Madrid doce de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Ultramar, Adalardo Lopez de Ayala.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Sección de campaña.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra desde Larraga con fecha de hoy dice al general en jefe del ejército del Norte lo siguiente:

«Deseoso el Rey (Q. D. G.), de que la justicia y los buenos principios militares de honor y disciplinas resplandezcan en el ejército de tal suerte que no quede acción meritoria sin premio, ni hecho alguno deshonroso sin el debido correctivo; enterando S. M. por la pública notoriedad y por el escrito de V. E. fecha de hoy de los sucesos ocurridos el día 3 del actual al ser atacada por las facciones carlistas la posición más avanzada del monte Esquinza y los pueblos de Alloz, Lacar y Lorca,

Se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que haga V. E. saber al mariscal de campo D. Ramon Fajardo é Izquierdo y á los jefes, oficiales é individuos que tuvo á su inmediación en la gloriosa defensa del pueblo de Lorca, en la que tan alto dejaron el honor de las armas y el suyo propio, la satisfacción con que S. M. se ha enterado de su noble y denodado comportamiento, debiendo V. E. formular inmediatamente y remitir á la resolución del Rey una propuesta especial de recompensas en favor del referido general, jefes oficiales y 40 individuos de tropa á que se refiere el citado escrito de V. E.

2.º Asimismo remitirá V. E. con igual objeto propuesta de recompensas para otorgársela á los que perteneciendo al batallón reserva número 12, compañías del regimiento de la Princesa, núm. 4, ó á la sección de Ingenieros, tuvieron ocasión de distinguirse especialmente al defender con fuego y al arma blanca y en vigorosa lucha contra fuerzas enemigas muy superiores, el reducto del monte Esquinza.

3.º Queda suspenso de su empleo, sin perjuicio de lo que resulte del procedimiento que sin levantar mano se instruirá para ser visto y fallado en Consejo de guerra, el comandante del regimiento infantería de Valencia D. Federico Rodríguez Moya, que olvidado de su propio decoro y de la honra del uniforme que viste abandonó cobardemente su puesto al ser atacado por el enemigo, sin detenerse hasta Larraga, no obstante haber pasado por Oleiza donde se hallaba el cuartel Real y fuerzas considerables, cuyo jefe será desde luego reducido á prisión, en tanto que se termina el expediente procedimiento.

4.º Independientemente de esa causa, se formará otra de carácter general para esclarecer los hechos de que se trata, é imponer á los jefes y oficiales que resulten culpables las penas que corresponda según la responsabilidad en que cada uno haya incurrido; y con respecto á los individuos de tropa serán destinados á continuar sus servicios en el ejército de Cuba con el recargo de dos años sobre el tiempo de su empeño, forzoso ó voluntario, á cuyo efecto pasarán desde luego al depósito de bandera y embarque para Ultramar establecido en Santander.

5.º Nombrará V. E. los fiscales y secretarios que deban actuar en los procedimientos de referencia.

6.º y último. Es también la voluntad de S. M. que todas estas disposiciones se publiquen en la orden general del ejército del mando de V. E.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para conocimiento del Consejo de señores Ministros. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 5 de febrero de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—

Sr. Presidente del Ministerio Regencia del Reino.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: En vista de las reclamaciones dirigidas á este Ministerio por varios sustitutos de profesores en solicitud de que se les abonen los haberes que alegan haber devengado:

Teniendo en cuenta lo consultado por la Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Departamento, y lo dispuesto en los decretos de 21 y 25 de octubre de 1868 y órdenes de 20 de setiembre de 1869 y 9 de mayo último:

Considerando asimismo que en el presupuesto vigente se han consignado 15.000 pesetas para este servicio;

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, sin perjuicio de adoptar una medida definitiva sobre el particular,

Ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que es de abono el pago de los haberes de los sustitutos de los catedráticos ausentes ó ausentes en cuanto no exceda en su totalidad de las 15.000 pesetas consignadas en el actual presupuesto.

Que los expresados sustitutos perciban la mitad del sueldo de entrada correspondiente á la cátedra que desempeñan.

3.º Que por cada 20 lecciones se acredite á los sustitutos el haber de un mes.

4.º Que se justifique este servicio por medio de relaciones nes formadas por la Secretaría y visadas por el jefe de los respectivos establecimientos, en las cuales se exprese el número de las lecciones de cada asignatura dadas por el sustituto, la causa de la sustitución; y si el catedrático numerario disfrutase licencia, la fecha de la concesión y la en que principió á hacer uso de ella.

5.º Que las relaciones de que se hace mérito en la disposición anterior se pazen al Ministerio de Fomento por meses ó trimestres ó como lo consideren oportunos los jefes de los establecimientos, según el número de lecciones que acrediten los sustitutos.

Y 6.º Que se remita desde luego á este Ministerio la relación de las lecciones dadas por cada sustituto durante el actual año económico.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 5 de febrero de 1875.—Orovio.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, de conformidad con lo prevenido en el artículo 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857 y tit. 5.º del reglamento de 15 de enero de 1870, ha tenido á bien disponer que se provea por traslación la cátedra de Teoría práctica de los procedimientos judiciales y práctica forense, vacante en la Universidad de Madrid.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 5 de febrero de 1875.—Orovio.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto en todas partes la orden de 23 de octubre último por la cual se determina la forma en que han de probar los estudios paleográficos los alumnos de la carrera de Notariado; el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, ha resuelto lo siguiente:

1.º Que se exija 5 pesetas de derechos por cada examen de Paleografía á los alumnos que aspiren al título de reválida y apti-

tud para el ejercicio de la fé pública.

Y 2.º Que estos derechos se distribuyan por iguales partes entre los individuos que componen el Tribunal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 8 de febrero de 1875.—Orovio.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de las Exactas, por fallecimiento de D. Lorenzo Presas, una categoría de ascenso; el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, ha tenido á bien disponer que se provea por concurso entre los catedráticos de entrada de la misma facultad y sección conforme á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 8 de febrero de 1875.—Orovio.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 14 de febrero.)

ANUNCIOS.

GUIA DE QUINTAS,

dedicada á los Alcaldes y secretarios de Ayuntamiento.

por

DON EUSEBIO FREIXA Y RABASO,

Jefe honorario de administración civil, antiguo secretario de Ayuntamiento, primer jefe de negociado que ha sido de la Secretaría de Madrid, y autor de varias obras administrativas y literarias.

QUINTA EDICION.

Contiene: Toda la tramitación de los expedientes para los reemplazos del ejército; de sustitución; de prófugos; de competencias y de excepciones; el decreto de 10 de febrero de 1875; las leyes de 30 de enero de 1856 y de 1.º de marzo de 1862, la última de las cuales introdujo algunas variaciones en la primera, y el decreto de 26 de mayo de 1874, con el nuevo reglamento y cuadro de los defectos físicos que inutilizan para las clases de tropa del ejército; las leyes de recompensas militares de 8 de julio de 1860; de 24 de junio de 1867 alterando y modificando las de 26 de enero de 1856 y 29 de noviembre de 1859, de redenciones y enganches de 27 de abril de 1870, refundiendo en ella la de 24 de junio de 1867; de 3 de junio de 1868 sobre fomento de la Agricultura y población rural; y finalmente, todas las Reales órdenes y circulares importantes sobre quintas, publicadas hasta la fecha, cuya mayor parte forma jurisprudencia, etc.

Su precio 3 pesetas 50 céntimos en Madrid y provincias.

Mediante el envío de 50 céntimos de peseta más, se remitirán certificados los pedidos.

GUIA TEORICO PRÁCTICA

DEL FISCAL MUNICIPAL.

por D. Vicente Piño y Villanueva promotor fiscal de Enguera.

Véndese en la Imprenta y librería de Pedro José Gelabert, á 9 rs.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.